Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que deberá seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente N° 1 – Denunciante: F , José Roberto. NN: N.N. s/ incidente de incompetencia

CCC 42146/2022/1/CS1

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, en la causa iniciada por denuncia de José Roberto F .

Conforme se desprende de esa presentación y de las demás constancias agregadas al legajo, en los meses de agosto o septiembre de 2019 el denunciante adquirió un producto mediante el sitio de ventas *AliExpress*, que debía retirar en la Aduana. Al presentarse a principios de octubre de ese año en las oficinas de ese organismo, en el barrio de Retiro de esta ciudad, su personal habría abierto el paquete, verificado su contenido y le habría informado que el producto recibido no se hallaba homologado en el país, que no se permitiría su ingreso y sería devuelto al remitente, a quien debía reclamar el reintegro del dinero de la compra. Una o dos semanas después, al advertir que el paquete aún figuraba en poder del cartero, sin movimientos, F consultó por vía electrónica con el Correo Argentino, donde le comunicaron que se encontraba en proceso de devolución y que desconocían los tiempos de la Aduana. En otro contacto que tuvo con una sucursal postal de la calle Perón, le dijeron que la mercadería se encontraba en poder del cartero, pero que de todas maneras denunciara la situación ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), el cual el 8 de agosto de 2022 declaró la ausencia de elementos suficientes para determinar la responsabilidad del Correo Argentino por la falta de entrega de la pieza postal en cuestión. Finalmente, el denunciante concurrió nuevamente a la Aduana, donde le habrían insistido que debía continuar la gestión ante el correo.

La justicia nacional ordinaria se declaró incompetente con fundamento en que los hechos podrían encuadrar en el artículo 33 del ordenamiento procesal de la Nación, a lo cual agregó que los posibles involucrados en la sustracción de la pieza postal podrían ser empleados nacionales en el ejercicio de sus funciones, por lo que se encontraría comprometido el normal desenvolvimiento de organismos del mismo carácter (cf. resolución del 13 de diciembre de 2022).

La justicia federal rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que aún se desconoce el lugar de comisión de los hechos y sus presuntos responsables, y en tanto el objeto habría sido visto por el denunciante solo en las oficinas de la Aduana de esta ciudad, cabría considerar que al momento de su supuesto desapoderamiento ilegítimo se encontraba sujeto al control aduanero, por lo que también podría concurrir alguna infracción a la ley 22.415 (cf. resolución del 19 de diciembre de 2022).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta contienda (cf. resolución del 27 de febrero de 2023).

Aun cuando de los dichos de F y la documentación por él aportada –únicos elementos con los que se cuenta para decidir el conflicto– no surgen con suficiencia las circunstancias que habrían rodeado a los sucesos denunciados, considero que más allá de lo decidido por el ente de comunicaciones, de momento no puede descartarse la posible sustracción de la mercadería en poder o custodia del Correo Argentino, por lo que, en principio, cabe hacer aplicación de la doctrina de Fallos: 323:2074, entre otros, en tanto ello supone la comisión de uno de aquellos crímenes que violentan o estorban el servicio de correspondencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 y artículo 33, inciso 1°, apartado “c”, del Código Procesal Penal de la Nación (Fallos: 17:166; 114:199; 127:371; 300:885; 311:480, entre otros).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por otro lado, en tanto existe la incertidumbre acerca de si al tiempo de su presunto desapoderamiento el paquete se hallaba efectivamente dentro del ámbito aduanero o si tras su debido control por la Aduana, había salido de esa esfera para su devolución a origen por parte del Correo, las constancias remitidas tampoco permiten eliminar −al menos por ahora− la posibilidad de que se hubiese afectado el normal desenvolvimiento de un organismo nacional o de sus empleados (Fallos: 320:482; 326:890, entre muchos otros).

En consecuencia, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, asumir su jurisdicción en la causa e incorporar los elementos necesarios para continuar la investigación, sin perjuicio de lo que surja de su avance ulterior.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.03.2024 12:28:12